

**Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales**

Informe final:

**“Los derechos negativos como efecto jurídico
de los instrumentos o actuaciones notariales”**

Lic. Marco Tulio Melini Minera. M. A.

Investigador

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala, 11 de noviembre de 2024.

Índice general

Introducción.	4
Capítulo I. Derechos positivos o negativos.	6
1. Antecedentes.	6
2. Definición del derecho positivo.	7
2.1. Características del derecho positivo.	10
2.2. Clasificación del derecho positivo.	11
3. Definición del derecho negativo.	11
3.1. Características del derecho negativo.	14
4. Límites de los derechos positivos o negativos.	15
4.1. Clasificación.	17
4.1.1. Atendiendo a las circunstancias en las que operan.	17
4.1.2. Atendiendo al origen de la limitación.	19
4.1.3. Atendiendo a las limitaciones de carácter u origen material o físico.	20
4.1.4. Atendiendo a las limitaciones previstas por el ordenamiento jurídico positivo.	20

Capítulo II. Los instrumentos notariales.....	22
1. Escrituras matrices.....	23
2. Actas notariales propiamente dichas.....	25
3. Actas notariales especiales.....	26
3.1. Acta notarial de legalización de firmas.....	26
3.2. Acta notarial de legalización de fotocopias.....	28
 Capítulo III. Los derechos negativos como efecto jurídico	
en los instrumentos o las actuaciones notariales.....	29
1. Escritura pública de identificación de persona.	29
1.1. Presupuesto jurídico para elaborar este	
instrumento notarial.....	31
1.2. Pretensión del otorgante, finalidad u objeto.....	31
1.3. Derechos negativos que genera el instrumento notarial..	32
2. Expediente notarial (extrajudicial) de identificación de tercero.....	35
2.1. Presupuesto jurídico para elaborar este expediente notarial.....	35
2.2. Pretensión del solicitante, finalidad u objeto.....	36
2.3. Derechos negativos que genera el expediente notarial.....	37
3. Expediente notarial (extrajudicial) de cambio de nombre.....	39
3.1. Presupuesto jurídico para elaborar este expediente notarial.....	40
3.2. Pretensión del solicitante, finalidad u objeto.....	41
3.3. Derechos negativos que genera el expediente notarial.....	41

Conclusiones.....	44
--------------------------	-----------

Bibliografía.....	46
--------------------------	-----------

Introducción.

Inicialmente quiero dejar constancia de que por razones de orden técnico y jurídico el trabajo de investigación ha tenido una pequeña variación en cuanto a su título originalmente propuesto y ha quedado de la siguiente manera: "**Los derechos negativos como efecto jurídico de los instrumentos o actuaciones notariales**".

El contenido del derecho contemporáneo se ha desarrollado dentro del concepto del derecho subjetivo y cimentado entre la dicotomía de los derechos positivos y los derechos negativos, dependiendo si de estos se deriva una acción (positivos) o una inacción (negativos) .

Para una concepción universal del quehacer de cada individuo es adecuado fundamentar la técnica jurídica que debe aplicarse en cada uno de ellos, sin llegar a cimentar los aspectos filosóficos o de derechos humanos que cada uno de ellos contiene. Esa dificultad que cada uno de ellos posee es difícil de solventar en su totalidad ya que la justificación de su existencia y el contenido de cada uno de ellos en los aspectos sociales, económicos, políticos, jurídicos, filosóficos y existenciales han alcanzado límites y solidez teórica, práctica y jurídica difícilmente previsibles.

En el presente trabajo de investigación se analizarán de manera sencilla y sin cortapisas los argumentos que el investigador ha encontrado específicamente en uno de esos derechos **(los derechos negativos)** y de manera concluyente, la fundamentación teórica, jurídica, moral y ética del contenido y alcance de los derechos negativos al interpretarse, aplicarse y ejecutarse dentro del marco civil y notarial.

Derivado de lo anterior, nos daremos cuenta, sin ninguna dificultad, de la forma, modo, circunstancias, alcances y efectos que producen, sin manifestarse de manera expresa o

significativa, los derechos negativos que sutilmente surgen de la realización o elaboración de un expediente de jurisdicción voluntaria notarial o de un instrumento público como la escritura matriz.

De allí que el abordaje que se dará en el presente trabajo de investigación es práctico y legal de interpretación, integración y aplicación moral, ética y objetiva, evidenciando la forma del surgimiento de los derechos negativos en los aspectos civiles y notariales y la manera que deben aplicarse para no excederse en el ejercicio de los derechos y sin transgredir normas de orden constitucional y de observancia general para todos los habitantes de la república.

Capítulo I.

Derechos positivos y negativos.

1. Antecedentes.

La tradicional concepción de que “todos los derechos conllevan una ventaja legal” en cuanto a que sirven de diferente forma para proteger los intereses de cada uno de los titulares de los mismos refleja la interpretación generalizada de que simultáneamente los derechos subjetivos constituyen disposiciones de carácter normativo por medio de las cuales un sujeto de derecho tiene la libertad debidamente protegida para poder actuar frente a los demás; posee además el derecho a una pretensión para beneficiarse de una conducta ajena, potestad para poder ordenar las conductas de otros sujetos de derecho y sobre todo respaldo para protegerse de aquellas amenazas que surjan a sus derechos reconocidos.

Algunos autores les denominan “derechos-demanda” y “derechos-libertades”¹, que no son mas que los denominados “derechos positivos” y “derechos negativos”. Para dichas clasificaciones los derechos negativos involucran deberes de no interferencia en el ejercicio libre del derecho, mientras que los los derechos positivos constituyen deberes que el titular del derecho a obtener el objeto que ese derecho tutela.

Ambos buscan y encuentran un respaldo en las normas constitucionales fundamentales de orden individual y social de cada conglomerado al que pertenezca. Cuáles son los derechos fundamentales sociales que un individuo posee es ponderable dependiendo del régimen social en donde se desarrolle y en cada caso están sujetos a los principios formativos del ordenamiento jurídico aplicable.

Si nos centramos únicamente en el “valor” de los derechos anteriormente referidos (positivos y negativos) nos confundiríamos con el costo que cada uno implica, ya que todos ellos deben ser implementados por el ordenamiento jurídico y protegidos por los tres poderes del Estado.

La aseveración anterior no significa, de manera alguna, que el contenido de cada uno de ellos, su objeto (a lo que se tiene derecho o no) deba ser brindado por el mínimo

¹ Zuñiga Fajuri, Alejandra. “Más allá de la caridad. De los derechos negativos a los deberes positivos generales”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso n.33 Valparaíso dic. 2009.

estructural del Estado, ya que eso implicaría que la protección de todos esos derechos supone una estructura estatal mínima de los derechos sociales y se volvería compleja con los derechos individuales, esto último es uno de los aspectos que distingue unos de otros.

El significado de poseer como individuo social un derecho está rodeado de misterios que se va disipando cuando se entrelazan los derechos de cada uno de los individuos de una sociedad y los intereses de los mismos son diversos en cuanto a un mismo objeto.

Los derechos positivos conllevan la realización de una acción, los derechos negativos obligan a realizar una inacción. Es decir, los primeros son subjetivamente actividades y los segundos lo constituyen carencia de actividades.

Tanto los derechos positivos como los derechos negativos crean indefectiblemente obligaciones legales o morales.

En una sociedad debidamente organizada las obligaciones de carácter legal están establecidas por las leyes y con consecuencias jurídicas; y de carácter moral cuando se basan en principios éticos y normas de conducta aceptadas socialmente.

Ambos tipos de obligaciones son de suma importancia para mantener el orden, la armonía, el bienestar colectivo, el bien común y la paz social.

Los derechos considerados positivos pueden incluir derechos civiles y políticos colectivos (como la protección de la persona y la familia, la propiedad privada, los derechos económicos, sociales, culturales. Dentro del renglón de las tres generaciones de los derechos humanos, estos derechos se perfilan o asocian como de la segunda y tercera generación.

Los derechos considerados negativos incluyen derechos civiles y políticos individuales como la libertad de expresión, la vida, la propiedad privada, el medio ambiente, libertades de culto, exhibición personal, juicio justo, debido proceso. Dentro del renglón de las tres generaciones de los derechos humanos, estos derechos se perfilan o asocian como de la primera generación.

2. Definición del derecho positivo.

Eduardo J. Couture en su "Vocabulario jurídico" define el derecho como: 1. "Orden jurídico general; sistema de normas que regulan la conducta humana en forma bilateral, externa

y coercible, con el objeto de hacer efectivos los valores jurídicos reconocidos por la comunidad. 2. Orden jurídico particular; conjunto de normas que integran una rama particular del ordenamiento jurídico general; civil, penal, procesal, etc. 3. Atributo; facultad; poder jurídico de hacer u omitir algo o de exigir a los demás una determinada conducta.”²

Henri Capitant en su “Vocabulario jurídico” indica al respecto del vocablo derecho indica: “I. En sentido objetivo: conjunto de normas provistas de sanciones que rigen las relaciones de los hombres en sociedad. II. En sentido subjetivo: prerrogativa perteneciente a una persona y que le permite exigir de otra prestaciones o abstenciones (derechos personales), o el respeto de una situación de la que ella aprovecha (derechos reales, derechos individuales). III. En sentido didáctico: ciencia de las normas obligatorias que presiden las relaciones de los hombres en sociedad.”³

La doctrina tradicional y la moderna no coinciden con la definición del derecho positivo por las diferentes razones, circunstancias y modificaciones que han sufrido las sociedades en cuanto a su legislación y alcances de las instituciones jurídicas. Así nos encontramos con que la doctrina tradicional compara el derecho positivo con el derecho natural, mientras la doctrina moderna hace el comparativo con el derecho negativo.

La definición mas generalizada de ambas corrientes doctrinarias si es coincidente en cuanto a que el **derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran plasmadas de manera escrita por un órgano estatal soberano que ejerza la función legislativa.**

De allí, que el derecho positivo puede consistir en la aplicación vigente o no vigente, dependiendo si la norma permanece rigiendo a una población o ya ha sido derogada por la promulgación de otra norma posterior. Inclusive, existen en algunos Estados normas vigentes carentes de positividad porque su aplicación u observancia es nula.

Entonces, la doctrina moderna no solo considera derecho positivo la ley propiamente dicha, sino todas las normas jurídicas que se encuentren escritas, es decir, decretos legislativos, acuerdos legislativos, decretos electorales, acuerdos ejecutivos, acuerdos judiciales, reglamentos, etc.

² Couture, Eduardo J. “Vocabulario jurídico”. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1983. Páginas 217 y 218.

³ Capitant, Henri. “Vocabulario jurídico” Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1986. Páginas 204 y 205.

Es decir entonces, el derecho positivo es el derecho que se encuentra plasmado por escrito. Difiere con el derecho natural en cuanto a que este es inherente al ser humano, y del derecho consuetudinario (referente a las costumbres y usos).

Es importante tener presente que el derecho positivo es una serie de normas jurídicas impuestas por la colectividad para regular la convivencia de las poblaciones y que son sancionadas por los poderes del Estado previamente establecidos. Es adecuado mencionar que ese conjunto de normas jurídicas pueden ser reformadas total o parcialmente o derogadas por los mismos poderes del Estado que las hayan establecido para el alcance de un pacto jurídico y social.

Si bien es cierto el derecho positivo está fundamentado en el iuspositivismo como una corriente filosófico-jurídica que se fundamenta que el único derecho válido es el que ha sido creado por y con el ser humano. También es cierto que el ser humano creó el Estado y dentro del mismo instituyó poderes con los cuales evidencia o manifiesta su soberanía específicamente por el poder legislativo que representa a la población y que crea el derecho mediante la promulgación de leyes de conocimiento y observancia general.

Para Hans Kelsen “la capacidad de ser justos que tienen los hombres, cuya carencia conduce a introducir el derecho positivo en lugar del derecho natural, es tan solo una subjetivización de un principio objetivo de justicia y no una cualidad que pueda establecerse empíricamente”⁴

La anterior afirmación Kelseniana deviene de la tesis opuesta sostenida por los iusnaturalistas según la cual el derecho es único, anterior y superior al ser humano, sustentado en valores supremos a los cuales el mismo ser humano puede aspirar mediante la razón, por lo cual el derecho no requiere estar expresamente escrito para ser válido, es suficiente con la posibilidad de que sea el resultante de los valores esenciales de este.

Para Hans Kelsen el derecho positivo descansa en la teoría del normativismo, la cual estructura el derecho conforme la jerarquía de las normas y emana de las personas reunidas en sociedad y que debe ser obedecido para ser justo y legítimo por haber sido impuesto por el Estado.

Recordemos que el denominado positivismo jurídico se divide en formalista (estudia las formas jurídicas y surge en el siglo XI con dos escuelas: en Francia la escuela de la

⁴ Kelsen, Hans. “La idea del derecho natural”. Pag. 51. Wikipedia.

exégesis y en Alemania la escuela dogmática) y sociológico (estudia el impacto del derecho positivo en la sociedad, surgen en los siglos XIX y XX con las escuelas: en Francia la escuela social y en Alemania el movimiento del derecho libre) .

El derecho positivo obedece a un pacto social establecido por una población determinada. Es el cuerpo de leyes o conjunto de normas jurídicas escritas cuyo fundamento es la Constitución política y todo el ordenamiento legal creado a partir de la misma debidamente recopiladas conforme a la jerarquía normativa respectiva.

El cuerpo legislativo del derecho positivo regula no solo las conductas ciudadanas, la actuación de los cuerpos del Estado y las libertades privadas, es decir, crea un marco de referencia convivencial de justicia y de solución a los problemas necesarios para llevar una vida social en paz y armonía. Permanecen vigentes hasta ser derogadas total o parcialmente por una nueva legislación o son desechadas por la decisión popular y soberana de un pueblo.

De lo anterior podemos afirmar que el derecho positivo se manifiesta de dos formas. De aplicación vigente y no vigente. La primera opera conforme a lo aseverado con anterioridad, la segunda constituye la historia jurídica de una nación o colectividad.

2.1. Características del derecho positivo.

Podemos afirmar que las características del derecho positivo son las siguientes:

A. Es un sistema de normas coercibles. Es decir, que se pueden utilizar para forzar a otros a su cumplimiento en cuanto a la actuación de una manera determinada. La función primordial del Estado es velar por el cumplimiento de las normas jurídicas vigentes en contra de la voluntad individual de los ciudadanos para el beneficio social de los mismos. El interés general prevalece sobre el interés particular.

B. Toda norma positiva debe estar escrita, publicada y hecha del conocimiento de la población. Es decir, para que una norma jurídica positiva sea eficiente y de observancia general obligatoria debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo como lo constituyen: la aprobación por el órgano competente (legislativo), sanción del órgano ejecutivo y publicación para conocimiento general de la población a quien se le exigirá su cumplimiento y observancia. Una ley no puede ser obedecida si ninguna

persona la conoce, por lo cual los soportes físicos de su publicación e impresión y circulación son indispensables.

C. Está en constante cambio y actualización. Es decir, las normas no se perpetúan, los acontecimientos y necesidades sociales hacen que el órgano de aprobación del ordenamiento jurídico los reforme o derogue según la conveniencia o necesidades de la población. El derecho positivo no es definitivo está en constante cambio, remodelándose, actualizándose y adaptándose a la realidad jurídica y social de las poblaciones a quienes regula y a las necesidades de la ciudadanía.

2.2. Clasificación del derecho positivo.

El derecho positivo se clasifica tradicionalmente en dos categorías o ramas:

derecho público y derecho privado. Esta división de origen romano se fundamenta en la distinción entre los asuntos de la vida privada de las personas y de la vida pública del Estado. En el derecho público encontramos: el derecho constitucional, derecho administrativo, derecho penal, derecho internacional público, derecho eclesiástico, etc. En el derecho privado encontramos: el derecho civil, el derecho mercantil, el derecho laboral, derecho internacional privado, etc.

Finalmente, la importancia que reviste el derecho positivo radica en su capacidad para regular de una manera efectiva las relaciones sociales, económicas, jurídicas, políticas y culturales de una nación proveyendo de un marco legal que garantice los derechos y obligaciones de los particulares y del Estado y sus instituciones para facilitar la convivencia social de manera armónica y el orden en general adaptando sus normas a los cambios sociales que la sociedad demanda. Es un elemento esencial para el funcionamiento del Estado de derecho asegurando el respeto a las libertades y derechos individuales y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de la colectividad.

3. Definición de derecho negativo.

Hay inconsistencias en la doctrina con la definición del derecho negativo en cuanto a su contenido y alcances en las diferentes ramas del derecho. En este no hay comparativo con el derecho natural, como sucede con el derecho positivo.

Luis Alberto Fernández Ramírez al referirse al derecho negativo indica: “Conjunto de leyes formadas por el uso constante y la aceptación de las personas, que evolucionan y son descubiertas progresivamente. Las cuales poseen un contenido negativo que exclusivamente prohíben ciertas conductas y tienen como único propósito proteger los derechos de las demás personas; así como servir de parámetro para dirimir los conflictos que se susciten.”⁵

La definición mas acertada quizás sea la que indica que el **derecho negativo** es el **conjunto de normas jurídicas que se encuentran plasmadas o no de manera espontánea, escrita por un órgano estatal soberano que ejerza la función legislativa, con ausencia de coacción externa al individuo que lo realice dentro de una inacción determinada.**

Estas obligaciones originarias del derecho negativo pueden ser de carácter legal o moral.

Entonces, la doctrina considera derecho negativo el contenido expreso de la ley propiamente dicha, sino el conjunto de todas las normas jurídicas que se encuentren vigentes y que puedan interpretarse e integrarse para poder determinar un contenido completo de la actividad o acción que se pretenda realizar, se realice o haya realizado.,

Es decir entonces, el derecho negativo es el que se encuentra plasmado por escrito o no. Difiere con el derecho positivo en cuanto a que este es inherente específicamente a una norma escrita, mientras que el derecho negativo es propio al quehacer del ser humano dentro de un marco de moralidad y principios generales del derecho.

Así como el derecho positivo es una serie de normas jurídicas impuestas por la colectividad para regular la convivencia de las poblaciones y que son sancionadas por los poderes del Estado previamente establecidos, el derecho negativo también es de observancia y aplicación general obligatoria, pero carece de un elemento sancionatorio expreso hacia un individuo determinado.

⁵ Fernández Ramírez, Luis Alberto. “Derecho negativo, una introducción.” Revista jurídica del Organismo Judicial, Página 7. Guatemala, 2019-2020

El elemento sancionatorio como efecto propio de un derecho negativo es la ambigüedad o reconocimiento legal parcial de la actividad o acción realizada.

El derecho negativo obedece también a ese mismo pacto social establecido por una población determinada. Es el cuerpo de leyes o conjunto de normas jurídicas escritas o no, cuyo fundamento primordial es la Constitución política y todo el ordenamiento legal creado a partir de la misma conforme a la jerarquía normativa respectiva.

El cuerpo legislativo del derecho negativo regula solo las conductas de los individuos, es decir las libertades privadas para llevar una vida social en paz y armonía. De lo anterior podemos afirmar que el derecho positivo se manifiesta de dos formas: realizando una actividad o acto jurídico o dejando de hacerlo.

De lo anterior inferimos que una persona que pretenda realizar una acción determinada, es libre sí y solamente sí de hacerlo, siempre y cuando no exista otro individuo que le impida a que realice la misma.

Cualquier persona dentro del ámbito de sus capacidades es libre de hacer lo que desee, sin que nadie le diga la forma como debe ser su actuación, es, en otras palabras totalmente independiente. Pero esa independencia y libertad conlleva los mismos derechos que tienen absolutamente todos los integrantes de una sociedad.

De ahí que con Tomas Hobbes comprendamos que: “Libertad significa, propiamente, ausencia de oposición; por oposición quiero decir impedimentos externos del movimiento...Un hombre libre es aquel que, en aquellas cosas que puede hacer en virtud de su propia fuerza e ingenio, no se ve impedido en la realización de lo que tiene voluntad de llevar a cabo”.⁶

Para algunos juristas la libertad negativa forma parte de todos y cada uno de los individuos que conforman un conglomerado social (son los derechos negativos de vida, libertad, propiedad y familia) que obliga a los demás individuos a no arrebatárselos o quitarlos sin justificación legal, objetiva y moral adecuada.

La denominada ausencia de coacción que contiene el derecho negativo, en ningún caso debe confundirse en sentido pesimista, sino en el sentido lógico relativo a la verdadera

⁶ Wikipedia.

negación o ausencia de justificación y coacción sobre las personas que conlleva un actuar inadecuado.

Tampoco debemos olvidar que la adecuada interpretación convencional que se ha aceptado respecto a la libertad negativa es propia de Isaiah Berlín, quien dentro de las características propias y fundantes del liberalismo británico, defiende que los distintos sentidos de libertad pueden entrar en conflicto en la práctica, así como entrar en conflicto con otros importantes valores humanos, como la justicia, la igualdad o la fraternidad, por lo cual es al orden político a quien le corresponde proporcionar los mecanismos para que las disputas que se generen por estos valores, en beneficio de proteger a todos los ciudadanos y defender sus libertades procurando la igualdad de libertad en todos sus ámbitos, son y corresponden a una actividad individual voluntaria y responsable.

3.1. Características del derecho negativo.

Podemos afirmar que las características del derecho negativo son las siguientes:

A. Es espontáneo dentro de un sistema de normas carentes de coercibilidad. Es decir, que no se pueden utilizar para forzar a otros a su cumplimiento en cuanto a la actuación de una manera determinada. Simplemente al realizarse una actividad o acción determinada, la misma no producirá ningún efecto frente a ninguna persona en la sociedad, mucho menos frente a terceros que resulten involucrados sin su consentimiento, y por lo tanto no requieren de una actividad de coerción estatal para su estricto cumplimiento. Surge antes o después de creada una norma escrita, sublimemente.

B. Toda norma negativa no debe estar precisamente escrita, publicada y hecha del conocimiento de la población. Es decir, para que una norma jurídica negativa sea eficiente y de observancia general obligatoria debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo moral y legal. Una ley debe ser obedecida sin necesidad de una interpretación individual y antojadiza.

C. Es evolutivo y está en constante cambio y actualización. Es decir, las normas con carácter negativo se perpetúan porque muchos de los acontecimientos y necesidades sociales permanecen con el tiempo (libertad, propiedad, propiedad, familia) y posee cambios sustanciales, pero no con frecuencia.

El derecho negativo es definitivo y no está en constante cambio, no se re-modela, actualiza o adapta, responde a la realidad objetiva y moral de las poblaciones. Se forma en el seno de las poblaciones con todas aquellas prohibiciones legales y morales que impiden la actuación antojadiza de los individuos en circunstancias específicas y en determinados asuntos.

El derecho negativo es espontáneo y lo conforman normas creadas sin deliberación que revisten una forma negativa en cuanto a la prescripción de lo que cada individuo no puede realizar imponiéndole prohibiciones con la única finalidad de proteger los derechos de los demás integrantes de un conglomerado social.

D. Es prohibitivo. El contenido de sus normas es de naturaleza negativa ya que no prescriben con precisión algún modo de actuar respecto a determinado asunto o circunstancia respecto a las personas que intervengan ya que todos son libres de hacer lo que consideren conveniente para sus propios intereses. Las normas de derecho negativo únicamente contienen prohibiciones que establecen los límites indispensables y con la única finalidad de evitar daños entre los ciudadanos y la protección los derechos que con legitimidad poseen las demás personas y que se puedan ejercitar todas las libertades individuales en la misma medida.

Es adecuado hacer notar que no todas las prohibiciones forman parte del derecho negativo, sino únicamente las legítimas, es decir aquellas que protegen los derechos de los demás.

E. Es preventivo y reparador. Las normas que contienen derechos negativos o prohibiciones tienen como función esencial evitar los conflictos entre las personas para que por medio de su observancia pueda propiciarse armonía, convivencia y paz social entre los miembros de un conglomerado social, para que en el evento de que surja un conflicto entre las mismas, dichas normas puedan resolverlo. Su función es de parámetros objetivos para la toma de decisiones jurisdiccionales o no. Resuelve conflictos, no regula conductas

4. Límites de los derechos positivos o negativos.

Cuando hacemos referencia a los límites de los derechos positivos o negativos, en un sentido general, estamos frente a los derechos fundamentales en cuanto a que hacemos alusión a toda acción de orden jurídico que lleve consigo o haga posible una restricción

de las facultades que, en cuanto a derechos subjetivos (facultades y potestades jurídicas inherentes de las personas por razón de la naturaleza, contrato u otra causa admisible jurídicamente) constituyen el contenido de cada uno de ellos.

En este apartado abordaremos de manera muy general un aspecto dogmático central como lo constituyen las limitantes que posee cada uno de ellos abordando de manera específica la definición de dichas limitantes, su clasificación, las circunstancias en que pueden llegar a operar, su ascendencia y el grado jerárquico de las normas en donde se pueden encontrar establecidos.

Ningún derecho fundamental debe ser condicionado para su libre ejercicio, sin embargo, todos ellos tienen y están sujetos a limitaciones, expresas o tácitas porque constituyen atributos que en ningún momento pueden tener un alcance absoluto y se constituirían en típicas prerrogativas ilegales y exageradamente desmesurado, injusto y opresivo.

En ese orden de ideas preliminares, todo ejercicio de los derechos fundamentales está restringido por las exigencias propias de cada conglomerado social, sin dejar por un lado el hecho de que todo ser humano es, por su propia naturaleza, el epicentro de cualquier sociedad civilmente organizada y el ejercicio de esos derechos tienen una vinculación directa con el refuerzo que debe poseer cada garantía fundamental como lo constituye la paz social, el respeto a los derechos y la dignificación del ser humano.

Al hacer expresa la manifestación del investigador de que los derechos fundamentales poseen limitaciones no significa, de manera alguna, restarle el profundo alcance y significado del contenido de cada uno de ellos, sino por el contrario, al hacer referencia a las limitaciones de cada uno estamos conscientes que cada uno de los derechos fundamentales contiene una serie de atributos cuya observancia, protección y respeto son de importancia suprema para poder darle un valor de legítimo dentro de un modelo político, social y jurídico.

Los derechos fundamentales poseen por su naturaleza subjetiva, una extensión objetiva que sobrepasa los límites de la titularidad que radica en cada persona humana determinada, principalmente por su íntima relación con un aspecto esencial de todo ser humano como lo constituye su dignidad.

Los derechos fundamentales no surgen a la vida social y jurídica de las naciones para ser memorizados y replicados de manera literal y absoluta sino para que día a día sean mejorados y se pueda sacar de cada uno de ellos la posibilidad del momento o circunstancia en que hayan sido, sean o puedan ser vulnerados. Surgen para que no

sean negados, para conocerlos, darlos a conocer, hacerlos valer, respetarlos y sobre todo exigir su respeto como una garantía vigente de su aplicabilidad.

La carencia absolutista de los derechos fundamentales y la falta de limitación hace que se encuentren sometidos a limitaciones y restricciones que en un momento determinado la persona que los posee no pueda ejercerlos con validez y efectividad en determinados asuntos, actos o circunstancias.

Y no puede ser de otra manera, porque los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados ya que el sujeto social que los posee (persona humana) es un ser que tiene que estar preparado para el cambio de las situaciones que le rodean con limitaciones legales y morales.

En esa virtud, es claro que las restricciones para los derechos fundamentales deben existir en cuanto al ejercicio por parte de una persona determinada, y que esas restricciones deben estar claramente definidas en las normas jurídicas y morales para una adecuada comprensión.

Entonces, los límites a los derechos positivos o negativos son limitaciones a los derechos fundamentales que todo ser humano tiene en una sociedad debidamente organizada, de tal manera que al momento de su ejercicio debe tenerse en cuenta la posible vulnerabilidad de los límites impuestos por la sociedad jurídica y moralmente, lo cual hace que la persona que infrinja esos límites incurre en responsabilidades que ha impuesto el ordenamiento jurídico respectivo.

4.1. Clasificación.

Los límites o limitaciones de los derechos positivos o negativos (derechos fundamentales) son:

4.1.1. Atendiendo a las circunstancias en las que operan pueden ser: **ordinarias** cuando operan siempre y afectan el ejercicio de un derecho en condiciones constitucionales normales, así como en condiciones de excepción constitucional. Estas son la regla general y de aplicación inmediata en cualquier momento. Están contenidas en el texto de la Constitución política de la República como derechos y garantías individuales y sociales.

Son límites o limitaciones **extraordinarias** (también denominadas excepcionales), y lo constituyen aquellas que se producen únicamente en circunstancias de emergencia social o institucional y que indefectiblemente dan lugar a estados de excepción constitucional.

Nuestra Constitución política de la República claramente establece con claridad las garantías que el Presidente de la República puede suspender o restringir y las que le corresponde al Congreso de la República decretar, ratificar o convalidar.

Es importante sin embargo, traer a conocimiento del lector lo preceptuado por el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ que regula esta materia al indicar: “Artículo 27. Suspensión de Garantías: 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido .”

A ese respecto, es importante recalcar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la afectación de derechos

⁷ Convención Americana sobre derechos humanos. Suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

fundamentales durante períodos de excepción constitucional, debe cumplir con dos requisitos formales esenciales, a saber, el cumplimiento de los principios de proclamación y de notificación.

La **proclamación** "implica una serie de actos de publicación y publicidad indispensables en la determinación de responsabilidades sobre la adopción y ejecución de medidas excepcionales, así como para que los ciudadanos puedan conocer exactamente la extensión de las limitaciones a sus derechos impuestas por el Estado".

La **notificación**, por su parte, consagrada en el art. 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "requiere de los Estados parte informar de manera inmediata a los demás Estados Parte de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión".

Proclamación y notificación son vinculantes y constituyen la aplicación estricta del principio de publicidad legislativa, en cuanto a que la primera se refiere a la comunicación interna que el gobernante hace de lo decretado a sus gobernados, y la segunda al aviso que el Estado debe hacer a los demás Estados de la comunidad internacional que son parte integrante de la referida Convención.

4.1.2. Atendiendo al origen de la limitación pueden ser: **las que nacen del respeto, por los derechos de las demás personas** que se refieren a aquellas restricciones que nacen del respeto por los derechos fundamentales de los otros sujetos de una sociedad organizada que constituye una circunstancia que impide a cada titular de un derecho ejercerlo en perjuicio de otro⁸ e involucra el estricto cumplimiento del bien común.

⁸ Art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"*.

Es decir, no hay ninguna posibilidad de que una prerrogativa esencial, como reflejo de la dignidad humana, se pueda ver afectada por el ejercicio de otro derecho esencial. No se pueden hacer preferencias del derecho de una persona en detrimento del derecho de otra.

No se puede privilegiar la dignidad de una persona en perjuicio de la dignidad de otra. Lo anterior atentaría en contra de los derechos fundamentales de todo ser humano y la sociedad en donde se encuentre.

El ejercicio de cualquier derecho fundamental debe ser racional y sin perjuicio de los derechos de otras personas, de suceder el ordenamiento jurídico debe dejarlo sin amparo.⁹

4.1.3. Atendiendo a las limitaciones de carácter u origen material o físico y son las que tienen relación directa con las actividades del Estado y sus posibilidades por medio de sus instituciones y las instituciones privadas para responder a los derechos económicos y sociales, los cuales exigen condiciones suficientes que permitan ser satisfechos de manera razonable.¹⁰

⁹ Art. 4° de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) señala: *a libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los restantes miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden estar determinados por ley.*"

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹ introduce este elemento limitativo, cuando dispone en su artículo 1.1: "Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga**, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos²²"

4.1.4. Atendiendo a las limitaciones previstas por el ordenamiento jurídico positivo

las cuales a diferencia de las anteriormente indicadas no deben entenderse como “implícitamente incorporadas en cada derecho” porque su origen está en el ordenamiento jurídico de cada nación el cual de manera explícita denomina, nombra o reconoce, es decir de forma expresa y comprensible.

Así tenemos las **restricciones constitucionales** que se refieren a aquellas de rango supremo o constitucional y cuya restricción deviene de la propia Constitución Política de la República como norma suprema y de mayor rango en la jerarquía legislativa. Este cuerpo normativo directamente delega a alguna autoridad o persona para que imponga las limitaciones las cuales en algunos casos son bastante directas y evidentes respecto a la moral, las buenas costumbres, la libertad de culto, el orden público, la seguridad nacional que están expresamente establecidas.

Además de las anteriores existen las **restricciones en normas programáticas** que son aquellas cuya imposición está establecida en la Constitución Política pero que se deben desarrollar por medio de legislación ordinaria o reglamentaria. También puede suceder que la imposición sea generada directa y expresamente por la norma ordinaria o reglamentaria.

Los requisitos que se deben cumplir para darle legitimidad jurídica y moral a las limitaciones que se originan de normas ordinarias o reglamentarias es propio de los aspectos de competencia material, objetiva y lógica.

Y por último tenemos las denominadas **limitaciones fácticas** de los derechos fundamentales, a los cuales la doctrina hace referencia como **ilegítimas**, las cuales son establecidas o toleradas por las instituciones estatales, específicamente por los Jueces y Magistrados los cuales en sus resoluciones judiciales (decretos, autos o

sentencias) resultan ser reconocidas con la fuerza que le imprime la autoridad jurisdiccional.

Capítulo II.

Los instrumentos notariales.

En Guatemala de conformidad con el Código de Notariado: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.¹¹

En esa virtud el notario está facultado expresamente para faccionar en hojas de papel especial para protocolo:¹² “escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley”.¹³

De lo anterior se infiere que constituyen **escrituras matrices** las declaraciones unilaterales de voluntad, las declaraciones de última voluntad, los contratos (bilaterales o multilaterales) y todos aquellos documentos que por voluntad de las partes o por mandato legal deben constar en escritura pública.

Las **actas de protocolación** en donde de conformidad con la ley “podrán protocolarse: los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal

¹¹ Artículo 1 del Decreto 314 del Congreso de la República de fecha 30 de noviembre de 1946.

¹² Los requisitos que deben cumplirse en el Protocolo están establecidos en el artículo 13 del Código de Notariado.

¹³ Artículos 8 y 9 del Código de Notariado.

competente; los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; y los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.”¹⁴

Y por por último, también como parte de los instrumentos que deben constar dentro del protocolo nos encontramos a las tomas de **razones de legalización de firmas y documentos**, las cuales aunque se realizan con frecuencia, en la práctica notarial no se cumple en cuanto a que difícilmente encontraremos dichas razones de legalización en un número considerable de profesionales que ejercen dicha función pública.

1. Escrituras matrices.

Estos instrumentos públicos denominados **principales**, están regulados en cuanto a sus requisitos y formalidades en el Código de Notariado¹⁵ de manera clara y precisa y pueden consignarse en ellos **declaraciones unilaterales de voluntad** (mandatos, donaciones, cartas de pago, etc) que sin constituirse como contratos por la ausencia de bilateralidad, al momento de ser ratificadas, aceptadas o confirmadas expresamente constituyen ambos instrumentos (la declaración unilateral y su aceptación) un contrato formalmente considerado.

También constituyen escrituras matrices las **declaraciones de última voluntad**, que sin ser contratos la ley estipula la obligatoriedad de que se otorguen en escritura pública (como las donaciones mortis causa y los testamentos).

Así mismo constituyen escrituras matrices los **contratos** que las personas deseen otorgar de manera libre, ya sea **bilaterales o multilaterales** en donde se constituyan derechos y obligaciones para los otorgantes. Estos también pueden ser otorgados por mandato legal o por orden judicial.

¹⁴ Del artículo 63 al 65 del Código de Notariado.

¹⁵ Del artículo 29 al 41

Es importante indicar que en estos instrumentos públicos autorizados por notario en el ejercicio de su función pública por mandato legal las formalidades están divididas en **formalidades generales**¹⁶, **formalidades especiales**¹⁷ y **formalidades esenciales**¹⁸ dependiendo del instrumento público que se autorice.

Sin embargo, en ninguna de las formalidades de las escrituras matrices encontramos **la obligatoriedad del notario autorizante de consignar en el texto del instrumento: su nombre (total o parcialmente usual)** y luego del prefijo **ante mí** y calzar con su firma el instrumento como señal expresa de su autorización notarial **la impresión de su sello profesional previamente registrado** en la Dirección del Archivo General de Protocolos, dependencia de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en donde debe registrar la firma que usará para autorizar los instrumentos públicos.

Es decir que la ausencia o carencia del nombre del notario y del sello profesional registrado no constituye una formalidad de ninguna naturaleza (general, especial o esencial) en las escrituras matrices, por lo tanto no invalidan, hacen nulos o anulables los mismos.

Es importante indicar, que dentro de las escrituras matrices el legislador incluyó las **protocolaciones**,¹⁹ entendiéndose técnicamente por **protocolizar** conforme el Diccionario de la Real Academia Española como: “Incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera esta formalidad”²⁰ donde es adecuado indicar que de conformidad con la referida normativa:” Podrán protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente;
2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; y

¹⁶ Artículo 29 del Código de Notariado.

¹⁷ Artículo 42 del Código de Notariado.

¹⁸ Artículo 44 del Código de Notariado.

¹⁹ Reguladas del artículo 63 al 65 del Código de Notariado.

²⁰ Diccionario de la Real Academia de la lengua española.

3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso 1, la protocolación la hará el notario por sí y ante sí; en los casos del inciso 2 bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribió el documento; y en los casos del inciso 3 es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento”.²¹

También pueden ser protocolizados aquellos documentos que aunque la ley específicamente no lo ordene, para darles seguridad jurídica o perpetuidad las personas deseen que sean resguardados dentro de un protocolo.

También incluyó las **tomas de razón de legalización de firmas o fotocopias**²² al establecer: “De cada acta de legalización el Notario tomará razón en su propio protocolo dentro de un término que no excederá de ocho días, haciendo constar:

Lugar y fecha.

Nombre y apellidos de los signatarios.

Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza a firma o firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenios de las hojas de papel sellado en que estén escritos, tanto el documento, como el acta de auténtica o mención de la clase de papel en que estén escritos.

Estas razones se asentarán siguiendo el orden y numeración del protocolo y serán firmadas únicamente por el notario.”

2. Actas notariales propiamente dichas.

²¹ Artículo 63 del Código de Notariado.

²² Reguladas en el artículo 59 del Código de Notariado.

Estos instrumentos notariales se encuentran regulados en el Código de Notariado²³, y en el presente trabajo de investigación de les denomina actas notariales propiamente dichas en virtud de que el mismo cuerpo legal regula otro tipo de actas notariales con diferentes características, formalidades y efectos.

En estas actas notariales propiamente dichas, conforme a la ley: “El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.”²⁴

Al analizar con detenimiento este instrumento notarial, en las actas notariales propiamente dichas solamente pueden hacerse constar dos aspectos o situaciones: **hechos que presencie** (actas de matrimonio civil, detención domiciliaria, inventarios, registros contables, etc), y (aunque realmente debió ponerse la conjunción disyuntiva “o” porque los hechos y las circunstancias son asuntos de diferente naturaleza jurídica), **circunstancias que le consten** (supervivencia o sobrevivencia, declaraciones juradas, etc.).

Vale la pena también hacer referencia que de manera reiterada la doctrina tradicional y moderna notarial no han variado en su conceptualización, requisitos, contenido y alcances de la clasificación de las actas notariales propiamente dichas al indicar que se clasifican en: **actas de requerimiento, actas de presencia, actas de referencia, actas de notificación y actas de notoriedad**, estableciendo los asuntos que en cada una de ellas puede consignarse de manera técnica, formal, legal para que logre la finalidad para la cual fue creada cada una de ellas.

²³ Del artículo 60 al 62.

²⁴ Artículo 63 del Código de Notariado.

En estas actas notariales el requerimiento debe ser expreso hacia el notario por el requirente, y se debe dejar constancia de ello cuando el requirente calza con su firma el acta respectiva. No puede haber requerimiento tácito.

3. Actas notariales especiales.

En el presente trabajo de investigación les hemos denominado **especiales** en virtud de que las formalidades que les impone el Código de Notariado²⁵ difieren en mucho de las formalidades y requisitos generales, especiales o esenciales que poseen los anteriores instrumentos notariales.

3.1. Acta de legalización de firmas.

Esta acta está regulada en el Código de Notariado²⁶ y se refiere a la posibilidad de que el notario legalice la firma de una persona que haya calzado con la misma un documento privado y desee legalizar la misma para darle mayor certeza, credibilidad y seguridad jurídica al mismo.

Es adecuado mencionar que la misma legislación vigente establece en el artículo 57 que: “La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes,” es decir, que el hecho de que el notario legalice la firma de una persona plasmada en un documento, **esa autenticación notarial no prejuzga respecto a si el documento es válido o no, ni mucho menos si el firmante actúa en nombre propio o en representación de una persona jurídica cualquiera que sea su naturaleza social (mercantil,**

²⁵ Del artículo 54 al 59 del Código de Notariado.

²⁶ Primer párrafo del artículo 55, artículos 56 y 57 del Código de Notariado.

administrativa, civil, estatal o privada).

Es muy importante dejar constancia que en esta clase de actas especiales luego de la firma de la persona que suscribe el documento a legalizar, y previo a estampar la firma de autorización el notario deberá escribir el prefijo **ante mi y** calzar con su firma el documento para estar autorizado debidamente, estampando su sello registrado previamente en la Dirección del Archivo General de Protocolos, dependencia de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

En estas actas notariales el requerimiento debe ser expreso hacia el notario por el requirente, y se debe dejar constancia de ello cuando el requirente calza nuevamente con su firma el acta respectiva. No puede haber requerimiento tácito.

Derivado de la elaboración de un acta notarial de legalización de firmas anteriormente referida, es importante señalar que **se originan** de la misma los **derechos negativos** siguientes:

- 1) El acta notarial de legalización de firmas **no prejuzga respecto a si el documento es válido o no,**
- 2) El acta notarial de legalización de firmas **no prejuzga si el firmante actúa en nombre propio o en representación de una persona jurídica cualquiera que sea su naturaleza social (mercantil, administrativa, civil, estatal o privada).**

3.2. Acta de legalización de fotocopias.

Esta acta está regulada en el Código de Notariado²⁷ y se refiere a la posibilidad de que el notario legalice: fotocopias, fotostáticas u otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos (fax, whatsapp, correos electrónicos, mensajes de texto, etc.).

En esta acta notarial tampoco la autenticación notarial prejuzga sobre la validez del documento legalizado y reproducido en presencia del notario.

²⁷ Segundo párrafo del artículo 55, artículos 56 y 58 del Código de Notariado.

En estas actas notariales el requerimiento normalmente no es expreso hacia el notario por el requirente, sino tácito, y no se debe dejar constancia de ello cuando se autoriza el instrumento.

Capítulo III.

Los derechos negativos como efecto jurídico en los instrumentos o las actuaciones notariales.

1. Escritura pública de identificación de persona.

Al referirnos al vocablo **persona** lo hacemos con la convicción que acertadamente indica Eduardo J. Couture en su “Vocabulario jurídico” al afirmar: “Denominación genérica dada a todos los individuos de la especie humana.”²⁸

²⁸ Ob. Cit. Pág. 453.

Para Henri Capitant en su “Vocabulario jurídico” es: “Ente al que se reconoce capacidad para ser sujeto de derecho”.²⁹

Nuestra legislación civil vigente establece al respecto de **la identificación de la persona individual** que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”³⁰.

Y respecto al vocablo **personalidad** Federico Puig Peña nos indica que: “La personalidad es la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.”³¹

De igual manera Eduardo J. Couture al referirse al dicho vocablo se refiere como: “Conjunto de caracteres y condiciones individuales que distinguen a una persona y la diferencian de otras”.³²

Por su parte Henri Capitant al respecto indica brevemente: “Aptitud para ser sujeto de derecho”.³³

Nuestra legislación vigente respecto de la personalidad el Código civil de la República de

²⁹ Ob. Cit. Pág. 426.

³⁰ Artículo 4o. Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 38-95 del Congreso de la República.

³¹ Puig Peña, Federico. “Compendio de derecho civil español. EditorialMadrid, España, Página 302.

³² Ob. Cit. Pág. 454.

³³ Ob. Cit. Pág. 426.

Guatemala establece con claridad y precisión:³⁴ “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”³⁵

La referencia conceptual anterior se hace como introducción al instrumento notarial que analizaremos en este apartado en cuanto a que el Código civil establece que:“ El que **constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos** que le corresponden, **puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública**, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.”³⁶(Las negrillas y subrayado son propios para fines de ilustración contextual).

1.1. Presupuesto jurídico para elaborar este instrumento notarial.

En esa virtud, una persona individual en la cual concurren los presupuestos jurídicos complejos que: **constante** (es decir de manera reiterada, perseverante, persistente, invariable o firme) **y públicamente** (de modo público, sabido o conocido por todos los ciudadanos o para la gente en general) realice alguna de las siguientes circunstancias:

- a) use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento,**
- b) o use incompleto su nombre,**
- c) u omita alguno de sus apellidos, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma**

³⁴ Código civil de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106 de fecha 14 de septiembre de 1962.

³⁵ Artículo 1o.

³⁶ Artículo 5o.

persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.2. Pretensión del otorgante, finalidad u objeto.

En virtud del análisis anterior podemos afirmar que cuando en una persona concurre el presupuesto jurídico complejo anteriormente referido de constancia y publicidad en cuanto al uso incorrecto del nombre con el cual fue inscrito en el Registro civil o Registro Nacional civil de las personas, puede acudir ante un notario y mediante el instrumento notarial denominado **escritura pública de declaración jurada de identificación de persona** o simplemente **escritura pública de identificación de persona manifieste** de manera simple y espontánea cualquiera de las circunstancias previstas en el Código civil que concurren en su persona, para que el Registrador civil nacional de las personas en base al testimonio extendido por el notario autorizante pueda hacer la **anotación** correspondiente en la partida de nacimiento del otorgante en donde haga constar que cualquiera de las diferentes circunstancias que regula la normativa civil utilizadas **corresponden e identifican a la misma persona que originalmente fue inscrita en la partida respectiva.**

La anterior anotación en la partida de nacimiento tiene un efecto jurídico personal y social (frente a terceros). Personal en cuanto a que al margen de su respectiva partida de nacimiento aparecerá una anotación que amplía la forma como está individualmente identificada la persona física y obliga a la misma a que dicha anotación también sea inscrita en su documento personal de identificación (DPI) ante la eventualidad de hacer uso indistinto de los nombres inscritos.

Es importante señalar que mediante el instrumento notarial consistente en **escritura pública de declaración jurada de identificación de persona** o **escritura pública de identificación de persona** solo pueden hacerse constar los 3 presupuestos establecidos en el artículo 5o. del Código civil **y en ningún caso y de ninguna manera o circunstancia puede hacerse cambio de nombre del otorgante** por medio de este instrumento notarial.

1.3. Derechos negativos que genera el instrumento notarial.

Derivado del otorgamiento del instrumento notarial referido, también es importante señalar que **se originan** del mismo los **derechos negativos** siguientes:

- 1) La identificación de persona **no crea ni constituye derechos de paternidad**, entendiéndose **la paternidad** como acertadamente lo indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el : "Vínculo que une al padre con el hijo."³⁷
- 2) La identificación de persona **no crea ni constituye derechos de parentesco en ninguna línea**, entendiéndose **el parentesco**, como también lo indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el: "Vínculo jurídico existente entre dos personas, una de las cuales desciende de la otra (ej.: hija y padre, nieto y abuelo: parentesco en línea recta), o ambas de un autor común (ej.: hermanos, primos: parentesco en línea colateral)"³⁸.

Eduardo J. Couture en su "Vocabulario jurídico" al respecto del referido vocablo indica que es: "Vínculo o ligamen que une a los miembros de una familia".³⁹

- 3) La identificación de persona **no crea ni constituye derechos de filiación**, entendiéndose **la filiación** como lo ilustra Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el: "Vínculo de parentesco que une al hijo con el padre (filiación paterna) y la madre (filiación materna). Se usa también para designar cualquier vínculo en línea recta".⁴⁰
- 4) La identificación de persona **no crea ni constituye derechos hereditarios o de sucesión**, entendiéndose por **derechos hereditarios o de sucesión** como indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el : "A) (Der. Civ.) 1) Conjunto de normas que presiden la transmisión del patrimonio de una persona fallecida; 2) derecho que puede hacer valer una persona, en virtud de la ley o de un testamento, sobre los bienes de otra fallecida y bajo condición de pagar las deudas y cargas. B) (Der. Fisc.) Denominación corriente del conjunto de los

³⁷ Ob. Cit. Pág. 418.

³⁸ Ob. Cit. Pág. 413.

³⁹ Ob. Cit. Pág. 442.

⁴⁰ Ob. Cit. Pág. 280.

derechos debidos al fisco en razón de la apertura de una sucesión; comprende los derechos de transmisión por muerte y la tasa sucesoria.”⁴¹

Concluyendo este apartado, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que el otorgamiento de **una escritura pública de declaración jurada de identificación de persona o escritura pública de identificación de persona** no puede ser utilizado como **argumento o reclamación de que la persona identificada sea hijo, pariente, tenga vinculo de filiación o derechos hereditarios o de sucesión de una persona con quien no le une ninguna relación de origen biológico.**

Lo anterior porque la **identificación de una persona (que implica el nombre y apellidos)** con los cuales se encuentra inscrita en su respectiva partida de nacimiento) es de **orden público**, entendiéndose este conforme lo indica Eduardo J. Couture: “Conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que este tiende a tutelar”.⁴²

Con mayor amplitud Henri Capitant al referirse al **orden público** indica: “A (Der. Públ. Y priv.). Conjunto de instituciones y reglas destinadas a mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no puede ser en principio excluida por los contratantes. B. (Der. Intern. Priv.). Conjunto de instituciones y reglas vinculadas de tal manera con la civilización de un país, que los jueces de éste deben aplicarlas con preferencia a la ley extranjera, aunque ésta fuere competente según las reglas ordinarias de los conflictos de leyes. Sinónimo:orden público internacional u orden público absoluto.”⁴³

⁴¹ Ob. Cit. Pág.210.

⁴² Ob. Cit. Pág. 437.

⁴³ Ob. Cit. Págs. 404 y 405.

Y por último al definir el **orden público** Eduardo Pallarés en el “Diccionario de derecho procesal civil”⁴⁴ señala: “Puede definirse el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de derecho público. Hugo Alsina lo define como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.”⁴⁵

2. Expediente notarial (extrajudicial) de identificación de tercero.

Nuestra legislación procesal civil y mercantil ⁴⁶ tomando en cuenta el contenido, presupuestos, objetivos y alcance del Código civil en cuanto a **la identificación de persona tiene previsto el acontecimiento de que el sujeto o persona a identificar haya fallecido** al momento de que un tercero interesado en su correcta identificación desee hacerlo y para el efecto lo denomina **identificación de tercero** y lo regula de la siguiente manera: “La identificación de un tercero se podrá pedir ante el juez de Primera Instancia o un notario. La solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.”⁴⁷

La posibilidad de que esta clase de expediente pueda tramitarse indistintamente en sede notarial o judicial se encuentra regulado en el Código Procesal civil y Mercantil al indicar que: “Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o judicial, según lo estimen

⁴⁴ Pallarés, Eduardo. “Diccionario de derecho procesal civil”. Editorial Porrúa, S.A. México 1983,

⁴⁵ Ob. Cit. Pág 584.

⁴⁶ Código Procesal civil y mercantil . Decreto Ley número 107 de fecha 14 de septiembre de 1963.

⁴⁷ Artículo 440 del Código procesal civil y mercantil.

conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúan el Código Procesal civil y mercantil”.⁴⁸

O sea que el ámbito de aplicación indistinta notarial o judicial tanto de la escritura de identificación de persona como del expediente de identificación de persona o de identificación de tercero está contenido en dos cuerpos legales: el artículo 5o del Código civil y el artículo 440 del Código procesal civil y mercantil.

2.1. Presupuesto jurídico para elaborar este expediente notarial.

En virtud de lo antes expuesto, una persona individual **que haya fallecido** en la cual concurren los presupuestos jurídicos complejos que: **constante** (es decir de manera reiterada, perseverante, persistente, invariable o firme) **y públicamente** (de modo público, sabido o conocido por todos los ciudadanos o para la gente en general) **y haya realizado** alguna de las siguientes circunstancias:

- a) haya usado nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento,**
- b) o haya usado incompleto su nombre,**
- c) u haya omitido alguno de sus apellidos, puede establecerse su identificación por medio de un expediente notarial de identificación de tercero,** por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil.

⁴⁸ Ibidem.

2.2. Pretensión del solicitante, finalidad u objeto.

En virtud del análisis anterior podemos afirmar que cuando en una persona **que haya fallecido** concurre el presupuesto jurídico complejo anteriormente referido de constancia y publicidad en cuanto al uso incorrecto del nombre con el cual fue inscrito en el Registro civil o Registro Nacional civil de las personas, sus padres o cualquier persona que tenga interés puede acudir ante un notario y mediante el expediente notarial denominado **identificación de tercero** de manera simple y espontánea hacer la denuncia extrajudicial y notarial indicando la realización de cualquiera de las circunstancias previstas en el Código civil que concurren en la persona del fallecido, para que el Registrador civil nacional de las personas en base a la certificación del auto declaratorio extendido por el notario que tramitó el expediente y autorizante del mismo pueda hacer la **anotación** correspondiente **en la partida de nacimiento del tercero identificado y en la partida de defunción del mismo** en donde haga constar que cualquiera de las diferentes circunstancias que regula la normativa civil utilizadas **corresponden e identifican a la misma persona fallecida que originalmente fue inscrita en la partida respectiva.**

La anterior anotación en las partidas de nacimiento y de defunción tienen un efecto jurídico personal y social (frente a terceros). Personal en cuanto a que al margen de su respectivas partidas de nacimiento y defunción del tercero identificado aparecerá una anotación que amplía la forma como está individualmente identificada la persona física fallecida.

Es importante señalar que mediante el expediente notarial antes referido de **identificación de tercero** solo pueden hacerse constar los 3 presupuestos establecidos en el artículo 5o. del Código civil **y en ningún caso y de ninguna manera o circunstancia puede hacerse cambio de nombre del tercero fallecido identificado** por medio de este expediente notarial.

2.3. Derechos negativos que genera el expediente notarial.

Derivado de la tramitación de un expediente notarial o extrajudicial anteriormente referido, también es importante señalar que **se originan** del mismo los **derechos negativos** siguientes:

- 1) El expediente notarial de identificación de tercero **no crea ni constituye derechos de paternidad**, entendiéndose **la paternidad** como acertadamente lo indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el :”Vínculo que une al padre con el hijo.”⁴⁹
- 2) El expediente notarial de identificación de tercero **no crea ni constituye derechos de parentesco en ninguna línea**, entendiéndose **el parentesco**, como también lo indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el:”Vínculo jurídico existente entre dos personas, una de las cuales desciende de la otra (ej.: hija y padre, nieto y abuelo: parentesco en línea recta),o ambas de un autor común (ej.: hermanos, primos: parentesco en línea colateral)”⁵⁰.

Eduardo J. Couture en su “Vocabulario jurídico” al respecto del referido vocablo indica que es: “Vínculo o ligamen que une a los miembros de una familia”.⁵¹

- 3) El expediente notarial de identificación de tercero **no crea ni constituye derechos de filiación**, entendiéndose **la filiación** como lo ilustra Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el: “Vínculo de parentesco que une al hijo con el padre (filiación paterna) y la madre (filiación materna). Se usa también para designar cualquier vínculo en línea recta”.⁵²
- 4) La identificación de persona **no crea ni constituye derechos hereditarios o de sucesión**, entendiéndose por **derechos hereditarios o de sucesión** como indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el :”A) (Der. Civ.)
 - 1) Conjunto de normas que presiden la transmisión del patrimonio de una

⁴⁹ Ob. Cit. Pág. 418.

⁵⁰ Ob. Cit. Pág. 413.

⁵¹ Ob. Cit. Pág. 442.

⁵² Ob. Cit. Pág. 280.

persona fallecida;2) derecho que puede hacer valer una persona, en virtud de la ley o de un testamento, sobre los bienes de otra fallecida y bajo condición de pagar las deudas y cargas. B) (Der. Fisc.) Denominación corriente del conjunto de los derechos debidos al fisco en razón de la apertura de una sucesión; comprende los derechos de transmisión por muerte y la tasa sucesoria.”⁵³

Concluyendo este apartado, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que la tramitación notarial o judicial **de una identificación de tercero** no puede ser utilizado como **argumento o reclamación de que la persona fallecida e identificada sea hijo, pariente, tenga vínculo de filiación o derechos hereditarios o de sucesión de una persona con quien no le une ninguna relación de origen biológico.**

Lo anterior porque el expediente de **identificación de tercero (que implica el nombre y apellidos** con los cuales se encuentra inscrita en sus respectivas partidas de nacimiento y defunción) es de **orden público**, entendiéndose este conforme lo indica Eduardo J. Couture: “Conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que este tiende a tutelar”.⁵⁴

3. Expediente notarial (extrajudicial) de cambio de nombre.

Nuestra legislación civil⁵⁵ tomando en cuenta el contenido, presupuestos, objetivos y alcance del Código civil en cuanto al **cambio de nombre**, tiene previsto el acontecimiento de que una persona física o individual por **razones personales, políticas, económicas, jurídicas, sociales, culturales, étnicas o inclusive sin razón específica alguna** tenga el interés o deseo de **cambiarse el nombre** en cualquier momento y para el efecto crea la tramitación de **un expediente** que se denomina **cambio de nombre** y lo regula de la siguiente manera: “Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código

⁵³ Ob. Cit. Pág.210.

⁵⁴ Ob. Cit. Pág. 437.

⁵⁵ Ob. Cit.

Procesal Civil y Mercantil. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación.”⁵⁶

Así mismo el Código Procesal civil y mercantil establece que: “La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar. El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el termino de treinta días. El aviso expresara el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.”⁵⁷

Por su parte la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria⁵⁸ establece que: “La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar. El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el termino de treinta días. El aviso expresara el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de

⁵⁶ Artículos 6o y 7o .

⁵⁷ Artículos 438 y 439 .

⁵⁸ Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República de fecha.....

nombre.”⁵⁹

3.1. Presupuestos jurídicos para elaborar este expediente notarial.

En virtud de lo antes expuesto, una persona individual por **razones personales, políticas, económicas, jurídicas, sociales, culturales, étnicas o inclusive sin razón específica alguna** tenga el interés o deseo de **cambiarse el nombre** tiene la absoluta libertad de hacerlo acudiendo a un órgano jurisdiccional o bien ante un notario activo en ejercicio de su profesión a solicitar que se le tramite un expediente notarial o extrajudicial de cambio de nombre.

3.2. Pretensión del solicitante, finalidad u objeto.

En virtud del análisis anterior podemos afirmar que cuando en una persona en el libre ejercicio de sus derechos civiles tenga el interés de **cambiarse el nombre** en cuanto a que el mismo vaya a ser diferente del nombre con el cual fue inscrito en el Registro civil o Registro Nacional civil de las personas, puede acudir ante un notario y mediante el expediente notarial denominado **cambio de nombre** de manera simple y espontánea indicando los motivos que lo hacen realizar dicha variación registral, para que el Registrador civil nacional de las personas en base a la certificación del auto declaratorio extendido por el notario que tramitó el expediente y autorizante del mismo pueda hacer la **anotación** correspondiente **en la partida de nacimiento del requirente** en donde haga constar el cambio solicitado.

La anterior anotación en la partida de nacimiento tienen un efecto jurídico personal y social (frente a terceros). Personal en cuanto a que al margen de su respectivas partidas de nacimiento y cualquier otra hecha (matrimonio, reconocimiento de hijos, etc.) aparecerá una anotación que amplía la forma como está individualmente identificada la persona física que se haya cambiado el nombre.

Es importante señalar que mediante el expediente notarial antes referido de **cambio de nombre** no existen presupuestos jurídicos precisos y la justificación es muy general y ambigua.

⁵⁹ Ob. Cit. Pág. 18.

3.3. Derechos negativos que genera el expediente notarial.

Derivado de la tramitación de un expediente notarial o extrajudicial anteriormente referido, también es importante señalar que **se originan** del mismo los **derechos negativos** siguientes:

- 1) El expediente notarial de cambio de nombre **no crea ni constituye derechos de paternidad**, entendiéndose **la paternidad** como acertadamente lo indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el :”Vínculo que une al padre con el hijo.”⁶⁰
- 2) El expediente notarial de cambio de nombre **no crea ni constituye derechos de parentesco en ninguna línea**, entendiéndose **el parentesco**, como también lo indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el:”Vínculo jurídico existente entre dos personas, una de las cuales desciende de la otra (ej.: hija y padre, nieto y abuelo: parentesco en línea recta),o ambas de un autor común (ej.: hermanos, primos: parentesco en línea colateral)”⁶¹.

Eduardo J. Couture en su “Vocabulario jurídico” al respecto del referido vocablo indica que es: “Vínculo o ligamen que une a los miembros de una familia”.⁶²

- 3) El expediente notarial de cambio de nombre **no crea ni constituye derechos de filiación**, entendiéndose **la filiación** como lo ilustra Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el: “Vínculo de parentesco que une al hijo con el padre (filiación paterna) y la madre (filiación materna). Se usa también para designar cualquier vínculo en línea recta”.⁶³
- 4) El cambio de nombre **no crea ni constituye derechos hereditarios o de sucesión**, entendiéndose por **derechos hereditarios o de sucesión** como indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el :”A) (Der. Civ.) 1) Conjunto de normas que presiden la transmisión del patrimonio de una persona fallecida;2) derecho que puede hacer valer una persona, en virtud de la ley o de un testamento, sobre los bienes de otra fallecida y bajo condición de pagar las deudas y cargas. B) (Der. Fisc.) Denominación corriente del conjunto de los

⁶⁰ Ob. Cit. Pág. 418.

⁶¹ Ob. Cit. Pág. 413.

⁶² Ob. Cit. Pág. 442.

⁶³ Ob. Cit. Pág. 280.

derechos debidos al fisco en razón de la apertura de una sucesión; comprende los derechos de transmisión por muerte y la tasa sucesoria.”⁶⁴

Concluyendo este apartado, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que la tramitación notarial o judicial **de una identificación de tercero** no puede ser utilizado como **argumento o reclamación de que la persona fallecida e identificada sea hijo, pariente, tenga vínculo de filiación o derechos hereditarios o de sucesión de una persona con quien no le une ninguna relación de origen biológico.**

Lo anterior porque el expediente de **cambio de nombre (que implica el nombre y apellidos** con los cuales se encuentra inscrita en su respectiva partida de nacimiento) es de **orden público**, entendiéndose este conforme lo indica Eduardo J. Couture: “Conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que este tiende a tutelar”.⁶⁵

⁶⁴ Ob. Cit. Pág.210.

⁶⁵ Ob. Cit. Pág. 437.

Conclusiones:

1. Derivado de la elaboración de un acta notarial de legalización de firmas **se originan** de la misma los **derechos negativos** siguientes:

- A) El acta notarial de legalización de firmas **no prejuzga respecto a si el documento es válido o no,**
- B) El acta notarial de legalización de firmas **no prejuzga si el firmante actúa en nombre propio o en representación de una persona jurídica cualquiera que sea su naturaleza social (mercantil, administrativa, civil, estatal o privada).**

2. Derivado de la elaboración de:

una **escritura pública de identificación de persona,**

de la tramitación notarial extrajudicial de **un expediente de identificación de tercero,**

o de la tramitación notarial extrajudicial de un **expediente de cambio de nombre,** **se originan** de los mismos los **derechos negativos** siguientes:

- A) **no crean ni constituyen derechos de paternidad,** entendiéndose **la paternidad** como acertadamente lo indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el : "Vínculo que une al padre con el hijo."⁶⁶
- B) **no crean ni constituyen derechos de parentesco en ninguna línea,** entendiéndose **el parentesco,** como también lo indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el: "Vínculo jurídico existente entre dos personas, una

⁶⁶ Ob. Cit. Pág. 418.

de las cuales descende de la otra (ej.: hija y padre, nieto y abuelo: parentesco en línea recta), o ambas de un autor común (ej.: hermanos, primos: parentesco en línea colateral)”⁶⁷.

Eduardo J. Couture en su “Vocabulario jurídico” al respecto del referido vocablo indica que es: “Vínculo o ligamen que une a los miembros de una familia”.⁶⁸

C) no crean ni constituyen derechos de filiación, entendiéndose **la filiación** como lo ilustra Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el: “Vínculo de parentesco que une al hijo con el padre (filiación paterna) y la madre (filiación materna). Se usa también para designar cualquier vínculo en línea recta”.⁶⁹

D) no crean ni constituyen derechos hereditarios o de sucesión, entendiéndose por **derechos hereditarios o de sucesión** como indica Henri Capitant en su Vocabulario jurídico como el :”A) (Der. Civ.) 1) Conjunto de normas que presiden la transmisión del patrimonio de una persona fallecida;2) derecho que puede hacer valer una persona, en virtud de la ley o de un testamento, sobre los bienes de otra fallecida y bajo condición de pagar las deudas y cargas. B) (Der. Fisc.) Denominación corriente del conjunto de los derechos debidos al fisco en razón de la apertura de una sucesión; comprende los derechos de transmisión por muerte y la tasa sucesoria.”⁷⁰

⁶⁷ Ob. Cit. Pág. 413.

⁶⁸ Ob. Cit. Pág. 442.

⁶⁹ Ob. Cit. Pág. 280.

⁷⁰ Ob. Cit. Pág.210.

Bibliografía.⁷¹

Diccionarios:

Barbería, María E. "Diccionario de latín jurídico". Editorial Valletta Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2006.

Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual." Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.

Cabanellas, Guillermo. "Repertorio jurídico." Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.

Capitant, Henri. "Vocabulario Jurídico." Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina,

Couture, Eduardo. "Vocabulario jurídico." Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983.

De Casso y Romero, Ignacio. / Cervera y Jiménez Alfaro, Francisco. "Diccionario de derecho privado". Editorial Labor, S. A., Barcelona, España, 1966. Tomo II.

Garrone, José Alberto. "Diccionario Jurídico." Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986.

⁷¹ Se incluye bibliografía física y consultada por Internet.

Ossorio, Manuel “Diccionario de ciencias Jurídicas, políticas, y sociales.” Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.

Pallares, Eduardo. “Diccionario de derecho procesal civil.”, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

“Diccionario de la real academia española.” XIX Edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. Talleres Tipográficos, Madrid, España, 1974.

“Diccionario de derecho usual.” Primera Edición, Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946.

Diccionario y enciclopedia práctica de derecho.” Editorial Labor, Barcelona, España, 1952.

“Enciclopedia jurídica Omeba.” Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina 1982.

Libros:

Aguirre Godoy, Mario. “Derecho procesal civil.” Tomos I y II, Unión Tipográfica, Guatemala, 1962.

Alsina, Hugo. “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil comercial”. VII Tomos, Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1961.

Arellano García, Carlos. “Derecho procesal civil.”, Editorial Porrúa, S. A., México D. F., 1981.

Arias Ramos, José. “Manual de derecho romano.” Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, Argentina, 1949.

Arias Ramos, José. “Derecho romano”. Editorial Revista de Derecho Privado, II Tomos, Madrid, España, 1951.

Ayau Cordón, Manuel Francisco. "Sentido Común", Guatemala, Universidad Francisco Marroquín, 1983.

Barrios de Angelis, Dante. "Teoría del proceso." Editorial Depalma, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1979.

Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones civiles". Editorial Harper&Row Latinoamericana (HARLA). México 1984.

Borda, Guillermo. "Tratado de derecho civil argentino". Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1976.

Casares, Tomas P. "La justicia y el derecho." Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires, Argentina, 1973.

Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal." II Tomos, Editorial Depalma, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1982.

Couture, Eduardo J. "Estudios de derecho procesal civil." III Tomos, Editorial Depalma, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1984.

Couture, Eduardo J. "Fundamentos de derecho procesal civil." Editorial Depalma, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1984.

Devis Echandía, Hernando. "Teoría general del proceso.", II Tomos, Editorial, Universidad Buenos Aires, Argentina, 1984.

Gracia Guillén, Diego. "Como arqueros al blanco. Estudios de Bioética". Ediciones Universitarias de Valparaíso, Madrid, España, 2014.

Hayek, Fiedrick. A. "Derecho Legislación y Libertad", Madrid, España, Unión Editorial, 2006.

Jouvenel de, Bertrand. "Sobre el Poder". Madrid, España, Unión Editorial, 1998.

Leoni, Bruno. "Lecciones de Filosofía del Derecho", Madrid, España, Unión Editorial, 2013.

Milton Friedman y Rose Friedman. "Libertad de Elegir", Madrid, España, Fundación FAES, S.L.U. 2008

Monroy Cabra, Marco Gerardo. "Principios de derecho procesal civil". Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1979.

Oderígo, Mario A. "Lecciones de derecho procesal." II Tomos, Editorial Depalma S.A., Buenos Aires, Argentina, 1982.

Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta Eduardo. "Teoría General de los actos o negocios jurídicos". Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983.

Ovalle Favela, José. "Derecho procesal civil". Editorial Textos Jurídicos Universitarios, México, D. F. 1984.

Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal civil". Editorial Porrúa, S.A., 1983.

Panebianco, Alessandro. "El Poder, El Estado, La Libertad. La frágil constitución de la sociedad libre", Madrid, España, Unión Editorial, 2009.

Peirano Facio, Jorge. "Responsabilidad extracontractual". Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1981.

Pérez Luís, Antonio Enrique. "La seguridad Jurídica." Editorial Ariel, S.A., Barcelona, España, 1994.

Petit, Eugene. "Tratado elemental de derecho romano". Editora Nacional, México, D. F. 1963.

Pogge, Thomas. «La pobreza severa como violación de deberes negativos». *thomaspogge.com*. Archivado desde com/publications-on-global-justice/ el original el 11 de febrero de 2015.

Quiroga Lavié, Humberto. "Curso de derecho constitucional". Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1995.

Rocco, Ugo. "Tratado de derecho procesal civil". VII Tomos, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983.

Smith, Adan. "Teoría de los Sentimientos Morales". Madrid, España, Alianza Editorial, 2014

Véscovi, Enrique. "Teoría general del proceso". Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1984.

Von Hayeck, Friedrich August. "Derecho, Legislación y libertad: una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política". Editorial Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 1980.

Von Mises, Ludwig. "Gobierno Omnipotente [En nombre del Estado]", Madrid, España, Unión Editorial, 2002.

Leyes.

Constitución Política de la República de Guatemala. Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 8 de enero de 1986.

Código Civil. Decreto-Ley número 106 de fecha 14 de septiembre de 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley número 107 de fecha 14 de septiembre de 1963.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 30 de noviembre de 1946.

Código de Migración. Decreto No. 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 20 de septiembre de 2016.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 10 de enero de 1989.

Ley del Registro Nacional de las personas. Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 23 de noviembre de 2005.

Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 3 de noviembre de 1977.

Ley de idiomas nacionales. Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de fecha 7 de mayo de 2003.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97 del Congreso de la República de fecha 10 de diciembre de 1997. Publicado en el Diario Oficial el 123 de diciembre de 1997.

Arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios. Decreto número 111-96 del Congreso de la república de fecha 13 de noviembre de 1996.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de fecha 1 de diciembre de 1994. Publicado en el Diario oficial el 21 de diciembre de 1994.

Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC) (Decreto número 325 del Congreso de la República de fecha 17 de enero de 1947.

Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 3 de noviembre de 1977.

Ley de idiomas nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la república de fecha 7 de mayo de 2003.